

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ANGELICA MARIA VILLAREAL GARCIA VS SERVIMEDIC QUIRON SAS

ruben dario mendez garcia <rubenmenga@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;

servimedicquiron@servimedicquiron.com <servimedicquiron@servimedicquiron.com>; juridico@clinicaversalles.com.co

<juridico@clinicaversalles.com.co>; notificacioneseeps <notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co>; Harold Aristizabal

<harold.aristizabal@conava.net>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

APELA JUZ11CC2021.pdf;

Cordial saludo;

Adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación, en demanda de referencia.

Agradezco acuse de recibido

Atte.

RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA



Santiago de Cali Agosto 26 de 2021

Señor
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

RADICADO: 2019-00271

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTE: Angelica María Villareal, Andrés Noe Pico Caicedo y otros.

DEMANDADO: Servimedic Quiron S.A.S. y Clínica Versalles.

RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.686.816 de Cali (V)., titular de la tarjeta profesional No.79.392 del C.S.J., residente en Cali, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el presente asunto, estando dentro del término de ley oportuno, procedo a interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto número 979, de fecha agosto 23 de 2021; auto mediante el cual, se declara no probada la EXCEPCION PREVIA propuesta por el suscrito, denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, consagrada en el Capítulo III artículo 100, numeral 5 de nuestro Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Excepción previa propuesta es pertinente y ajustada a derecho

A efectos de sustentar el auto No. 979 de agosto 23 de 2021, mediante el cual declara no probada la excepción previa, el despacho señala textualmente: *“En efecto, como lo ha considerado la doctrina la excepción previa citada procede en dos supuestos, entendidos como “la falta de requisitos formales” (por no cumplir con las formalidades de redacción art. 82, más los*

especiales que se consagran para algunos procesos en particular¹ y art. 83 del C.G.P., y la falta de anexos-art. 84 ibídem), y "la indebida acumulación de pretensiones"

Si con lo anterior, lo pretendido por el despacho, es afirmar que el no acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no es una excepción previa, esta el despacho en un error de interpretación, porque, la conciliación prejudicial si es un requisito formal; a esta conclusión podemos llegar con la simple lectura del artículo 90 del Código General del Proceso titulado **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**; en este articulado más precisamente en el numeral 7.- esta como causal de inadmisión y rechazo de la demanda, el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; ahora bien, no es menos importante decir, que de una lectura que se haga al artículo 82 del Código General del Proceso citado por el mismo despacho, encontramos que en su numeral 11, esta como requisito de la demanda "Los demás que exija la ley".; no puede estar en discusión ni ponerse en duda algo tan evidente, como lo es el que la ley 1564 de 2012, exige para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, el acreditar se agotó la conciliación prejudicial.

Lo anterior nos lleva a concluir que la conciliación prejudicial, es un requisito formal en aquellos casos en que no hay medidas previas, como es el caso que nos ocupa, y por tanto la solicitud excepción previa, ineptitud de demanda por falta de requisitos formales es pertinente y ajustada a derecho.

El soporte jurisprudencial del a-quo está basado en normas derogadas

La otra consideración del despacho, para declarar no probada la excepción previa propuesta por el suscrito, está basada según el a-quo, en pronunciamientos que sobre la audiencia de conciliación, hizo en su oportunidad La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **noviembre de 2011**, estando como magistrado ponente el doctor Fernando Giraldo Gutierrez y otros fallos proferidos mediante sentencia del del 09 de **febrero de 2007** y mediante providencia de **septiembre de 2010**.

De los apartes de sentencia citados por el despacho se entiende que los magistrados, en su oportunidad analizada la normatividad, concluyen que la audiencia de conciliación no es un presupuesto formal de la demanda; este pronunciamiento si bien es entendible, lo que debe quedar absolutamente claro, es que esa interpretación normativa de nuestra Corte Suprema de Justicia, fue a la luz y estando vigentes, de los decretos 1400 y 2019 del año 1970, decretos mediante los cuales se expidió el llamado CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; hoy la actualidad y realidad normativa es otra, pues la ley que nos rige no es el derogado Código de Procedimiento Civil, sino el relativamente novel CODIGO GENERAL DEL PROCESO, expedido mediante la ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, se hace necesario analizar, si a la luz de la ley que nos rige, es decir la ley 1564 del 12 de julio del 2012, cabe sobre la audiencia de conciliación prejudicial, la misma interpretación que en los años 2007 a 2011, hizo la honorable Corte, bajo los mismos supuestos facticos.

Dando una lectura al **artículo 85 del derogado Código de Procedimiento Civil**, observamos que dentro de las razones de **inadmisibilidad y rechazo de la demanda** hay siete (7) causales, pero en ninguna de estas causales, ni siquiera se hace mención al requisito de acreditar se agotó la audiencia de conciliación prejudicial.

Si hacemos similar ejercicio de lectura al **artículo 90 del Código General del Proceso**, que es el que está vigente, encontramos que las razones de **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**, son también siete causales, pero con la especial y muy notable diferencia, de que en su numeral siete (7) se contempla como requisito de inadmisión de la demanda el siguiente: “ *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Lo anterior significa que, para el legislador, es decir, para quienes promulgaron el Código General del Proceso, QUE ES EL QUE ESTA VIGENTE, esta audiencia de conciliación prejudicial es un requisito formal de suprema importancia, que solo puede omitirse bajo la condición única y exclusiva de la solicitud y practica de medidas cautelares.



La importancia que el legislador considero debería dársele a la audiencia de conciliación prejudicial fue de tal magnitud, que le llevo a modificar de manera expresa el artículo 85, del derogado Código de Procedimiento Civil, incluyendo como requisito formal, la audiencia de conciliación prejudicial, razón por la cual no puede haber lugar a interpretaciones diferentes a lo plasmado con absoluta claridad en nuestro Código General del Proceso en su artículo 90 numeral 7.

La importancia de la audiencia prejudicial en el presente asunto:

Para el caso que nos ocupa, sí que era de vital importancia esta audiencia de conciliación prejudicial, las razones son abultadas. En esta clase de procesos donde se demanda la responsabilidad médica, es normal encontrarse como parte del acervo probatorio, la historia clínica, documento invaluable para determinar si existe o no responsabilidad, estas historias clínicas suelen ser extensas y en cierta manera hacen dispendioso la labor no solo del juzgador sino de todos los intervinientes.

En este proceso judicial, por fortuna estamos frente a una demanda donde la atención en salud, se prueba mediante una historia clínica que además de contener solo 27 folios, todos y cada uno de estos documentos, contienen el logo de la I.P.S. que atendió a la paciente, siendo muy fácil definir quienes intervinieron en el proceso de atención. De una mirada desprevenida a esta historia clínica, se concluye que SERVIMEDIC QUIRON SAS. no atendió a la paciente; y que entonces, de haberse efectuado la audiencia de conciliación prejudicial el desgaste judicial y administrativo que nos hubiéramos ahorrado sería inmenso, pues esa era la oportunidad para hacerle entender a los demandantes, que no había razón para demandar a SERVIMEDIC QUIRON SAS, pues la paciente no fue atendida por mi mandante; y es que esta afirmación la corroboran los hechos que narran en la demanda, en donde ni siquiera se menciona el nombre de mi mandante en los dieciséis hechos del libelo de mandatorio. Causa extrañeza la actitud de los demandantes, de insistir en continuar vinculando a SERVIMEDIC QUIRON SAS, como parte demandada.

Queda de esta forma, sustentado el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, mediante el cual reitero la solicitud de dejar sin efectos el auto numero 979 de 2021, para



en su lugar proceder a declarar la excepción previa formulada por el suscrito, como apoderado de SERVIMEDIC QUIRON SAS.

Atentamente,

RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA.

C.C. No. 16.686.816 de Cali.

T.P. No. 79.392 del C.S. de la J.